

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Septiembre 7 de 2021

Auto I - 848

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante:	NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	EJECUTIVO

El señor NELSON FERNANDEZ LUNA, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias del 30 de noviembre de 2016 y la del 11 de abril de 2019, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a corregir el régimen de liquidación de cesantías de la parte actora, aplicar el régimen de retroactividad.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².

¹ Documento electrónico 01. Página 10 a 45. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 01. Página 46 a 55. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 09 de mayo de 2019, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³.
- Liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019⁴.
- Aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019⁵.
- Constancia de ejecutoria de la aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 12 de agosto de 2019⁶.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No.2014-00329, el día 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia en la cual dispuso:

“PRIMERO. – Declarar la nulidad absoluta oficio 0623 del 24 de febrero de 2014, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual se negó una solicitud de liquidación del régimen de cesantías retroactivas a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA, ya que su fecha de vinculación es del 30 de mayo de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a corregir el régimen de liquidación de

³ Documento electrónico 01. Página 56. Expediente electrónico.

⁴ Documento electrónico 01. Página 57 a 59. Expediente electrónico.

⁵ Documento electrónico 01. Página 60 y 61. Expediente electrónico.

⁶ Documento electrónico 01. Página 62. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

cesantías del señor NELSON FERNANDEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.709.153 y aplique el régimen de retroactividad.

Igualmente, y para efectos de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante solicite el actor, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizara el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

(...)"

La sentencia de fecha 11 de abril de 2019⁷ proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2019⁸ con ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, en cuya parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO. – Confirmar la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto."

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.
- Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia de ejecutoria del 09 de mayo de 2019, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019.
- Aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019.
- Constancia de ejecutoria de la aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 12 de agosto de 2019.

⁷ Documento 01. Página 46 a 55. Expediente electrónico.

⁸ Documento 01. Página 56. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 30 de noviembre de 2016 y en la del 11 de abril de 2019, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 30 de noviembre de 2016 y la del 11 de abril de 2019, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5. La Caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 09 mayo de 2019, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

ejecución, se cumplieron 09 de marzo de 2020, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de marzo de 2025, la demanda fue instaurada el 01 de septiembre de 2020, esto es dentro del término.

6. Sobre los intereses moratorios.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, causó unos intereses moratorios así:

Se tiene en cuenta que el 12 de julio de 2019 se presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial⁹, fecha que se tendrá en cuenta para para librar intereses que genere la sentencia base de ejecución.

La sentencia quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2019, a partir de dicha fecha se generan intereses a la tasa DTF hasta el 09 de marzo de 2020.

Por concepto de los intereses a la tasa DTF desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 09 de marzo de 2020 corren los 10 meses de que trata el artículo 195.

⁹ Documento electrónico 01 fl 7 y 9

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

A partir del 10 de marzo de 2020 se generan intereses moratorios hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA, derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUUCA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por concepto de corrección del régimen de liquidación de cesantías y aplicación del régimen de retroactividad.

- Por intereses DTF desde el 09 de mayo de 2019, hasta el 09 de marzo de 2020.
- Por intereses moratorios a la tasa comercial desde el 10 de marzo de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

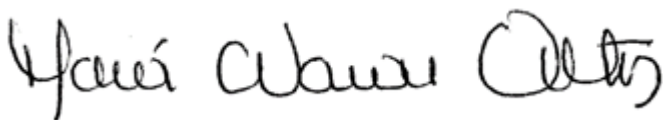
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109325 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor NELSON FERNANDEZ LUNA en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico dorisjejeneuscategui@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁰ Documento electrónico 01. Página 2. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO